

VISTO:

El expediente con registro **2020-2311**, de 04 de Febrero del 2020, materia del **Recurso de Apelación**, interpuesto por **Juan Enrique Salazar Silva**, contra de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 04-2020- GR-CAJ/GR**, de fecha 14 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del expediente con registro 2020-0335, don **Juan Enrique Salazar Silva** de 08 de Enero del 2020, en calidad de trabajador de la entidad (Obrero) solicita; **Licencia sin goce de haber**;

Que, a través de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 04-2020- GR-CAJ/GR**, de fecha 14 de enero de 2020, se declaró **Improcedente** la petición interpuesta por don **Juan Enrique Salazar Silva** respecto de la solicitud de **Licencia sin goce de haber**;

Que, con petición del 04 de febrero del 2020, don **Juan Enrique Salazar Silva** interpone **recurso de apelación** en contra de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 04-2020- GR-CAJ/GR**, de fecha 14 de enero de 2020;

Que, don **Juan Enrique Salazar Silva**, en condición de Trabajador de la entidad, en uso del derecho de contradicción interpone el recurso de apelación; peticionando sea revocada la **Resolución Ejecutiva Regional N° 04-2020- GR-CAJ/GR**, de fecha 14 de enero de 2020, al no encontrarse arreglada a ley, asimismo, agrega argumentación de hecho y sustentos legales descritos en su primer requerimiento de **Licencia sin goce de haber**;

Que, la norma magna; articulada a través de la **Constitución Política del Perú** en su **artículo 191°**, modificado por la **Ley N° 30305**, en concordancia con los **artículos 2° y 4°** de la **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, establecen que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar** - del TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece que, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado** del TUO en mención refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente*;

Que, el **numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece; *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; y el **artículo 218°** del mismo cuerpo normativo señala cuales son los recursos

administrativos, indicándose como tales: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación, asimismo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, en éste orden de ideas se califica el requisito de procedibilidad del recurso impugnatorio; siendo el caso que; al observarse el cargo de notificación don **Juan Enrique Salazar Silva** fue notificado el día 14 de enero del 2020 con la **Resolución Ejecutiva Regional N° 04-2020- GR-CAJ/GR**, de fecha 14 de enero de 2020; en tanto el Recurso de Apelación fue presentado el 04 de febrero del 2020, por lo cual se deduce que ha sido presentado dentro del plazo prescrito por el **Numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**; que establece "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios", **siendo así**; la impugnación ha sido presentada en tiempo y plazo;

Que, por efecto de la interposición del recurso; corresponde operar un análisis absoluto de cada instrumento probatorio ofrecido en el expediente de referencia y de la sucesión de hechos acontecidos, con el propósito de afianzar la determinación final, que evite vulnerar el derecho del administrado. No obstante desestimarlos si éste carece de condiciones fundamentales;

Que, es correcta la precisión respecto a que el TUO del Decreto Legislativo N° 728, en su artículo 15° prescribe que por caso fortuito o fuerza mayor el empleador unilateralmente ejercer la suspensión del contrato de trabajo hasta por un máximo de (90) días, sin que medie autorización previa al trabajador. Sin embargo también se establece; que el hecho debe ponerse a conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo, quien finalmente verificará la existencia y procedencia de la causa invocada. En relación a ello el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Fomento del empleo (aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR), precisa que debe entenderse por caso fortuito o fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo. De igual modo, éste hecho debe provenir de una causa ajena a la voluntad de las partes;

Que, no menos importante es la premisa que refiere el informe técnico N° 032-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero del 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha manifestado lo siguiente: *"por lo tanto, queda claro que la ausencia de servidores civiles del centro de labores por encontrarse con orden de captura consecuentemente, prófugos, NO CONSTITUYE de ningún modo un caso fortuito o de la fuerza mayor que pueda dar origen a la suspensión del contrato de trabajo"*. Así mismo *"... en tanto el servidor no se encuentre detenido, tampoco podría, tampoco podría configurarse la suspensión del contrato de trabajo de acuerdo a lo señalado en el literal i) del artículo 12 del TUO DL 728. Siendo así, las ausencias de un servidor que no está detenido pero sí se encuentra con orden de captura, constituyen inasistencias injustificadas"*;

Que, como se sabe en Derecho Administrativo *"...Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (Art. 120.1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS). Dicho interés de parte del administrado debe ser legítimo, personal actual y probado"*;

Que, en éste mismo orden de ideas; debemos tener en cuenta que *"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la certidumbre"*, debiendo distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida;

Que, la postulación del recurso deberá integrar sustancialmente criterios que garanticen el amparo del derecho exhortado, sin embargo; es deducible que efectuada la evaluación en cuanto a los extremos expuestos por la recurrente no fundan convicción;

Estando al **Dictamen N° 000003-2020-DRAJ-JBB**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; **D.S. N° 004-2019-JUS**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Juan Enrique Salazar Silva**, contra de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 04-2020-GR-CAJ/GR**, de fecha 14 de enero de 2020, respecto a la solicitud de **Licencia sin goce de haber**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** al responsable de Control de Personal de la Sede Regional, cumpla con emitir el respectivo informe documentado respecto a la asistencia o inasistencia del trabajador Juan Enrique Salazar Silva, a partir del día 14 de enero del año en curso, a fin de que se adopten las acciones respectivas que para el caso ameritan; de identificarse inasistencias injustificadas por parte del referido trabajador.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que **Secretaría General** notifique a don **Juan Enrique Salazar Silva**, *con las formalidades de ley*, de acuerdo a los **artículos 18° y 24°** del **TUO** de la **Ley N° 27444**, de acuerdo al escrito de apelación en el jr. Sullana 045, Distrito; provincia y Departamento de Cajamarca, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS** de la **Ley N° 27444**, **Ley del Procedimiento Administrativo General**.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL